



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE PUEBLA

**RECURSO DE APELACIÓN.**

**EXPEDIENTE: TEEP-A-135/2019.**

**ACTOR: FORTUNATO CORTES SORIANO.**

**AUTORIDADES RESPONSABLES:  
PRESIDENTE MUNICIPAL  
CONSTITUCIONAL Y CABILDO  
DE TLACOTEPEC DE BENITO  
JUÁREZ, PUEBLA.**

**TERCERO INTERESADO: NO  
EXISTE APERSONADO.**

**MAGISTRADA PONENTE: NORMA  
ANGÉLICA SANDOVAL  
SÁNCHEZ.**

**SECRETARIA INSTRUCTORÁ:  
MARIANA PÉREZ ROJAS.**

**COLABORÓ: ENRIQUE COYOTZI  
GÓMEZ<sup>1</sup>.**

Heroica Puebla de Zaragoza, a veinticinco de noviembre de dos mil diecinueve.

**VISTOS**, para resolver los autos del recurso de apelación TEEP-A-135/2019, interpuesto por Fortunato Cortes Soriano, quien se autoadscribe como indígena nahua, promoviendo en su calidad de Presidente Auxiliar de la comunidad de Santa María la Alta, Municipio de Tlacotepec de Benito Juárez, en contra de la omisión del Presidente Municipal Constitucional y Cabildo del mencionado municipio, de dar respuesta a los escritos presentados el diecisiete de mayo y catorce de junio de

<sup>1</sup> Auxiliar Jurídico adscrito a la ponencia de la Magistrada Norma Angélica Sandoval Sánchez.

la presente anualidad, en los que solicita la transferencia directa de los recursos y participaciones federales, estatales y fondos especiales que corresponden a la Inspectoría Municipal de la citada comunidad.

### RESULTANDO:

Los hechos narrados corresponden al año dos mil diecinueve, salvo mención expresa al respecto.

I. **Glosario:** Para efectos de la presente sentencia, se entenderá por:

**Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:**

Constitución Federal, Carta Magna, Constitución.

**Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla:**

Constitución Local, Constitución del Estado.

**Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla:**

Código Local, Código de la materia, CIPEEP, Ley Electoral Local, Código Comicial.

**Ley Orgánica Municipal para el Estado de Puebla:**

Ley Orgánica Municipal.

**Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:**

Sala Superior.

**Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la cuarta Circunscripción con sede en la Ciudad de México:**

Sala Regional, Sala.

**Tribunal Electoral del Estado de Puebla:**

Tribunal, Tribunal Local, Organismo Jurisdiccional, Órgano Jurisdicente.

**Fortunato Cortes Soriano:**

Parte actora, actor, impugnante, incoante, apelante.



Ayuntamiento de  
Tlacotepec de Benito Ayuntamiento,  
Juárez:

Presidente Municipal  
Constitucional y Cabildo  
del Ayuntamiento de Autoridades responsables.  
Tlacotepec de Benito  
Juárez:

Santa María la Alta,  
Tlacotepec de Benito Junta Auxiliar.  
Juárez:

## II. Antecedentes<sup>2</sup>:

- I. El diecisiete de mayo, el *actor* presentó ante el Ayuntamiento escrito signado por él, así como por las Regidoras y Regidores de Gobernación, Hacienda, Obras Públicas y Educación y Salud, respectivamente, dirigido al Presidente Municipal Constitucional, mediante el cual solicitaron lo siguiente:

*"... LA TRANSFERENCIA DE RECURSOS ECONÓMICOS A PARTIR DEL MES DE JUNIO DEL AÑO EN CURSO POR EL PORCENTAJE DE 13.73% DE LA TOTALIDAD DE INGRESOS QUE TIENE EL AYUNTAMIENTO EN PARTIDAS, FEDERALES, ESTATALES O ESPECIALES."*<sup>3</sup>

- II. Ante la falta de respuesta, los funcionarios señalados en el punto anterior reiteraron su solicitud mediante escrito presentado el catorce de junio en la oficialía de partes del Ayuntamiento, dirigido al Cabildo del mismo, en el que manifestaron lo siguiente:

*"POR LO ANTERIOR, SOLICITAMOS ATENTAMENTE QUE PARA EL RESTO DE LA PRESENTE ANUALIDAD (2019), SE HAGA ENTREGA DE MANERA INMEDIATA Y **DIRECTA** DE LA PARTE PROPORCIONAL DE LOS RECURSOS ECONÓMICOS QUE*

<sup>2</sup>Los antecedentes corresponden a los hechos narrados por la *parte actora*, así como los que se desprenden de las constancias que obran en el expediente en estudio.

<sup>3</sup>Visible en la foja 00000017 del expediente en estudio.

*INGRESAN A LA TESORERÍA MUNICIPAL, CONCRETAMENTE A LAS APORTACIONES Y PARTICIPACIONES FEDERALES, ESTATALES O FONDOS ESPECIALES.*"<sup>4</sup>

#### **Trámite ante el Tribunal Electoral.**

III. El cinco de septiembre a las doce horas con cuarenta y cinco minutos, el apelante presentó ante este Tribunal medio de impugnación innominado, en contra de la omisión de dar respuesta a los escritos señalados en los numerales anteriores.

IV. Mediante acuerdo plenario de seis de septiembre, la y los Magistrados de este Tribunal, ordenaron el reencauzamiento de la vía del medio de impugnación presentado, a recurso de apelación, ordenando la integración del expediente respectivo; registrándolo en el libro de gobierno con la clave TEEP-A-0135/2019 y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Norma Angélica Sandoval Sánchez.

V. El nueve siguiente, la Magistrada ponente, acordó sobre la radicación y reservó acordar sobre la admisión y cierre de instrucción del mismo.

VI. En el acuerdo mencionado en el punto IV, se le requirió a las autoridades responsables para que dieran el trámite de ley y rindieran su informe con justificación. Toda vez que no sucedió lo indicado, el Secretario General de Acuerdos de este Tribunal levantó el diecinueve de septiembre la certificación respectiva.

VII. Por lo anterior, mediante proveído de veinte de septiembre, se requirió nuevamente a las autoridades responsables que dieran cumplimiento a lo referido en el punto preliminar, apercibidas que de no hacerlo se les tendrían contestando las

<sup>4</sup> Visible en la foja 00000020 del expediente es estudio.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE PUEBLA

manifestaciones del actor en sentido positivo y se les impondría alguna de las medidas de apremio contempladas en el artículo 376 Bis del Código Local.

Toda vez que nuevamente no dio cumplimiento, el Secretario General de Acuerdos levantó la certificación correspondiente, el veintisiete siguiente.

- VIII. No obstante lo anterior, el uno de octubre, se recibió a las nueve horas con cincuenta minutos, en el Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, informe con justificación, signado por el Presidente Municipal y diversas regidoras y regidores del Ayuntamiento.
- IX. En su oportunidad, la Magistrada ponente acordó sobre la admisión, cierre de instrucción y colocó los autos en estado de resolución, solicitando a su vez al Magistrado Presidente, convocara a sesión pública para la resolución del presente asunto, misma que se emite al tenor de lo siguiente.
- X. A fin de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 374 del Código Comicial, se determinó sesionar en esta fecha para resolver el presente recurso de apelación; y

#### CONSIDERANDO:

**PRIMERO. Competencia.** Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, 116 fracción IV de la Constitución Federal; 3 fracción IV de la Constitución Local; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracción III, 340 fracción II, 350 y 354 párrafo segundo del CIPEEP, por tratarse de un recurso de apelación, en contra de la omisión de la responsable de dar



respuesta a sus escritos presentados por el actor el diecisiete mayo y catorce de junio.

Lo anterior es así, pues el contenido del artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso I), de la Constitución Federal dispone que las constituciones y leyes de las entidades federativas en materia electoral, asegurarán que se establezca un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales estén sujetos a revisar su legalidad y constitucionalidad.

Por su parte, la Constitución Local en su artículo 3, fracción I, inciso c), dispone que en el Código Local Electoral se establecerá un sistema de medios de impugnación para garantizar que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad, de igual forma, en la fracción IV del artículo en mención, se advierte la existencia del Tribunal Electoral de Puebla.

En este sentido, la legislación electoral del estado de Puebla, prevé de manera específica la procedencia de un medio de impugnación en su modalidad de recurso de apelación, a efecto de combatir, entre otros, la vulneración de los derechos político-electorales, estando obligado el Tribunal Electoral de esta entidad a salvaguardar los derechos de los ciudadanos actores, realizando la interpretación más favorable al derecho fundamental de acceso a la jurisdicción, en observancia de los principios *pro homine* y *pro actione* incorporados en el orden jurídico nacional, con el propósito de tener un acceso efectivo a la justicia, evitando interpretaciones rígidas y buscando tutelar de manera efectiva en el caso concreto, los derechos político-electorales del actor.

000031



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE PUEBLA

Derivado de lo anterior es que, con el objeto de hacer efectiva la garantía de acceso a la justicia pronta y expedita consagrada en el segundo párrafo del artículo 17 de la Carta Magna y, toda vez que se trata de la vulneración al derecho político-electoral de ser votado del apelante, en su vertiente del ejercicio de las funciones inherentes a su encargo, es que el medio de impugnación que ahora se estudia, debe ser conocido por este Tribunal. Robustece lo anterior la jurisprudencia **20/2010** de rubro siguiente: **"DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO."**<sup>5</sup>

**SEGUNDO. Cuestión previa. Juzgar con perspectiva intercultural.** Este Tribunal Electoral considera que los recursos relacionados con los derechos de pueblos y comunidades indígenas deben analizarse con perspectiva intercultural, ello en atención al reconocimiento constitucional y convencional del derecho a su libre determinación, lo cual implica para cualquier juzgador el conocimiento de los sistemas normativos indígenas propios de la comunidad involucrada, al momento de resolver las controversias planteadas.

Así, el presente asunto es puesto a consideración de este Tribunal por el presidente de la Junta Auxiliar, quien se autoadscribe como indígena nahua, por lo que en atención al contenido de los artículos 1 y 2 de la Constitución Federal y a la jurisprudencia **12/2013**, emitida por la Sala Superior, de rubro siguiente: **"COMUNIDADES INDÍGENAS. EL CRITERIO DE AUTOADSCRIPCIÓN ES SUFICIENTE PARA RECONOCER A SUS INTEGRANTES."**<sup>6</sup>, se le tiene como reconocida tal calidad,

<sup>5</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 17 a 19.

<sup>6</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 25 y 26.

gozando con ello de todas las garantías jurídicas que este atributo le otorga.

En ese sentido, juzgar con perspectiva intercultural implica privilegiar la maximización del derecho humano de sus integrantes de **acceso efectivo a la justicia electoral**, tal como lo ha sostenido la Sala Superior en el criterio jurisprudencial **7/2013<sup>7</sup>**, de rubro: **"PUEBLOS INDÍGENAS. SE DEBE GARANTIZAR A LOS CIUDADANOS QUE LOS CONFORMAN UN EFECTIVO ACCESO A LA JURISDICCIÓN ELECTORAL"**, el cual debe entenderse como el derecho de los ciudadanos que conforman las respectivas comunidades indígenas a lo siguiente:

- a) La obtención de una sentencia de los órganos jurisdiccionales del Estado;
- b) La real resolución del problema planteado;
- c) La motivación y fundamentación de dicha decisión jurisdiccional; y
- d) La ejecución de la sentencia judicial.

Esta última conclusión se apunta porque los integrantes de dichas comunidades deben tener un acceso real a la jurisdicción del Estado, no virtual, formal o teórica, por lo que se debe dispensar una justicia en la que se puedan defender sin que se interpongan impedimentos procesales por los que indebidamente se prescinda de sus particulares circunstancias, ya que la efectividad de la administración de justicia electoral

<sup>7</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 12, 2013, páginas 19, 20 y 21.





debe traducirse en un actuar que sustraiga al ciudadano de esas comunidades de una resolución o sentencia alejada de formalismos exagerados e innecesarios, para que, en forma completa y real, el órgano jurisdiccional decida materialmente o en el fondo el problema planteado.

Para lograr lo anterior, es obligación de la instancia jurisdiccional realizar el estudio de cada asunto bajo una óptica flexible, conforme a la sana crítica, la lógica y las máximas de la experiencia, a efecto de que todos y cada uno de los medios de prueba allegados al proceso sean analizados atendiendo a su naturaleza y características específicas, sin que sea válido dejar de otorgarles valor y eficacia con motivo del incumplimiento de algún formalismo legal que, a juicio del juzgador y de acuerdo a las particularidades del caso, no se encuentre al alcance del oferente.

Robustece lo anterior lo sostenido en la jurisprudencia 27/2016<sup>8</sup>, de rubro **“COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBEN FLEXIBILIZARSE LAS FORMALIDADES EXIGIDAS PARA LA ADMISIÓN Y VALORACIÓN DE MEDIOS DE PRUEBA”**

Es por todo lo anteriormente referido que este Tribunal se avocara el estudio del presente asunto tomando en consideración la norma, la jurisprudencia y los protocolos aplicables al caso concreto.

**TERCERO. Causales de improcedencia.** Previo al estudio de fondo de la cuestión planteada, resulta atinente analizar si en la especie se actualizan o no, algunas de las causales de improcedencia a que se refiere el contenido de los

<sup>8</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 11 y 12.

artículos 369 y 372 del Código Comicial, toda vez que el análisis de las mismas resulta preferente y de orden público.

Cabe mencionar que el apelante promueve el presente medio de impugnación autoadscribiéndose como indígena nahua y en su calidad de presidente auxiliar de la comunidad, adjuntando a su escrito copia simple tanto de su credencial para votar con fotografía, expedida por el Instituto Nacional Electoral, así como de su credencial de Presidente Auxiliar, expedida por la Secretaria General de Gobierno, con las cuales pretende acreditar su personalidad.

Al respecto, en su informe con justificación las autoridades responsables manifiestan que:

*“Además de que dicho Presidente Auxiliar de Santa María la Alta se auto adscribe como indígena nahua pero no lo acredita con un documento autentico donde es reconocido como pueblo indígena ...”<sup>9</sup>*

De igual forma por cuanto hace a la personalidad del actor, las responsables señalan que:

*“...desde este momento objeto el documento con que el Presidente Auxiliar acredita su personalidad, ya que dicha constancia en copia simple, así como su credencial, no pueden hacer prueba plena para la acreditación de su personalidad.”<sup>10</sup>*

Contrario a lo señalado por las autoridades responsables, este Tribunal considera que, tal como ya fue referido, que **con el hecho de que una persona o grupo de personas se identifiquen y autoadscriban con el carácter de indígenas, es suficiente para considerar que existe un vínculo cultural,**

<sup>9</sup> Visible en la foja 000040 del expediente en estudio.

<sup>10</sup> Visible en la foja 000040 del expediente en estudio.



histórico, político, lingüístico o de otra índole con su comunidad, como en el caso concreto sucede, por lo que resulta innecesario que la parte actora acredite con algún documento ser miembro de una comunidad indígena.

Por cuanto hace a la personalidad con la que se ostenta el apelante (Presidente Auxiliar), este Organismo Jurisdiccional considera que con la finalidad de que los ciudadanos integrantes de los pueblos indígenas tengan un efectivo acceso a la justicia electoral sin que se les impongan impedimentos procesales, formalismos exagerados o innecesarios para conocer del fondo planteado, se tiene por acreditada la personalidad del actor, ello, en atención a la adminiculación de las copias simples de ambas credenciales acompañadas por el apelante a su escrito recursal, haciendo prueba indubitable respecto de su personalidad.

Además, por otro lado, debe relatarse que aún y cuando las responsables en un primer momento se pronuncian respecto de la falta de personalidad del actor, lo cierto es que en reiteradas ocasiones en su informe con justificación reconocen la calidad con la que se ostenta, como a continuación se transcribe<sup>11</sup>:

*“...desde este momento objeto el documento con el Presidente Auxiliar acredita su personalidad, ya que dicha constancia en copia simple, así como su credencial, no pueden hacer prueba plena para la acreditación de su personalidad.”*

(...)

*“Además de que dicho Presidente Auxiliar de Santa María la Alta se auto adscribe como indígena nahua pero no lo acredita con un documento autentico donde es reconocido como pueblo indígena ...”*

(...)

<sup>11</sup> Lo anteriormente transcrito se encuentra visible en la foja 000040 del expediente en estudio.

*"De acuerdo a la petición hecha por el Presidente Auxiliar Municipal en cuanto al criterio sustentado..."<sup>12</sup>*

Dicho lo anterior, de los autos del expediente en estudio, en especial del escrito recursal, no se advierte la actualización de alguna causal de improcedencia o sobreseimiento.

**CUARTO. Exhaustividad.** Este Organismo Jurisdiccional estudiará minuciosamente todas y cada una de las constancias que integran el expediente, a fin de cumplir con el principio de exhaustividad que rige en materia electoral y que lo obliga a analizarlas en forma integral; lo anterior en acatamiento a lo dispuesto en las jurisprudencias *12/2001* y *43/2002* sustentadas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubros: **"PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN"**<sup>13</sup> y **"EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE"**<sup>14</sup>

En el entendido de que además se analizará integralmente el escrito de demanda, toda vez que los agravios se pueden desprender de cualquier parte, lo anterior, encuentra sustento en el criterio contenido en la jurisprudencia *02/98*, sustentada por la Sala Superior antes señalada, de rubro: **"AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL"**.<sup>15</sup>

Por otro lado, este Organismo Colegiado, se avocará al estudio de los agravios expuestos, realizando un examen en

<sup>12</sup> El subrayado es propio.

<sup>13</sup> Visible en Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 51

<sup>14</sup> Consultable en Revista Justicia Electoral 2002, suplemento 5, páginas 16-17, Sala Superior, tesis S3ELJ 12/2001.

<sup>15</sup> Consultable en Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 11 y 12.





TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE PUEBLA

conjunto, atendiendo a la estrecha vinculación que pudieran guardar entre sí, o bien por separado, ya sea en el propio orden en que se hayan planteado o en orden diverso, según amerite el caso, sin que esta metodología cause lesión a la asociación impugnante, dado que es de explorado derecho que no es la forma como se estudian los agravios lo que puede originar una lesión. Al efecto resulta aplicable la tesis de jurisprudencia número *04/2000*, emitida por la Sala Superior, que al rubro dice **"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN."**<sup>16</sup>

**QUINTO. Síntesis de agravios, litis y pretensión.** En términos de lo anterior, es oportuno señalar que este Tribunal estima innecesario transcribir los agravios de la parte actora, sin que ello sea óbice a realizar una síntesis de los mismos.

Sustenta la consideración anterior, por similitud jurídica sustancial y como criterio orientador, la tesis de rubro: **"AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS"**.<sup>17</sup>

**Acto reclamado.** Del análisis del escrito recursal se desprende que el actor señala como acto reclamado la omisión de las autoridades responsables de dar respuesta a los escritos presentados el diecisiete de mayo y catorce de junio del presente año, mediante los cuales solicitó la transferencia directa de los recursos y participaciones federales, estatales y fondos especiales a la Inspectoría Municipal de Santa María la

<sup>16</sup> Visible en Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

<sup>17</sup> Emitida por Octavo Tribunal Colegiado del Primer Circuito del Poder Judicial de la Federación, publicada en la página 288, del Tomo XII, correspondiente al mes de noviembre de mil novecientos noventa y tres, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época.



Alta, causándole agravio la no entrega de forma directa de los mismos.

Sin embargo, ha sido criterio de la Sala Superior en la jurisprudencia 13/2008, de rubro: "**COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES**"<sup>18</sup>, que la autoridad jurisdiccional electoral, de ser el caso, debe suplir la deficiencia de los motivos de agravio o la ausencia total y precisar el acto que realmente afecta al actor, ello en atención a la protección de los derechos político-electorales de aquellos que promuevan un recurso en su calidad de indígenas.

En tal sentido, del estudio integral de las constancias del expediente, en específico, del escrito recursal y de los dos escritos referidos en párrafos anteriores, se advierte que, si bien el actor solicitó la transferencia de recursos para la Inspectoría de Santa María La Alta, lo cierto es que en realidad se refería a la **Junta Auxiliar del mismo nombre**.

De no considerar lo anterior, se le impondría al actor la carga procesal extraordinaria de acreditarse como Inspector de la comunidad señalada, lo cual, como ya fue establecido, violenta el concepto de juzgar con perspectiva intercultural que implica una mayor flexibilidad en las formalidades exigidas, así como la obligación de una interpretación en beneficio del apelante.

**Agravios.** Dicha omisión agravia a la parte actora toda vez que el no contar con los recursos económicos proporcionales a la cantidad de pobladores de la Junta Auxiliar,

<sup>18</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 17 y 18.

000025



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE PUEBLA

representa un detrimento al desarrollo económico, social y cultural de la mencionada demarcación territorial.

Por su parte, en su informe con justificación, las autoridades responsables se declararon incompetentes para conocer de la petición realizada por el apelante, ello, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 91 de la Ley Orgánica Municipal, en el cual manifestaron que no se menciona que deban entregarle las participaciones estatales a la junta auxiliar de Santa María la Alta, ya que del presente asunto debe conocer directamente el Congreso del Estado.

**Litis.** En ese sentido la litis se centrará en dilucidar si existen o no las omisiones de las responsables de darle contestación a los escritos de diecisiete de mayo y catorce de junio del año en curso y si ello le causa perjuicio al actor.

**Pretensión.** El actor pretende que este Tribunal ordene a las responsables dar contestación dentro de un plazo razonable, respecto de sus solicitudes de transferencia de recursos económicos federales, estatales y fondos especiales que, según su dicho, le corresponden a la Junta Auxiliar.

**SEXTO. Estudio de fondo.** Los jueces constitucionales mexicanos, en el ámbito de su competencia y responsabilidad, están encargados de vigilar que el propio Estado promueva y proteja eficazmente los derechos humanos en beneficio de todos.

El derecho de acceso a la justicia constituye una norma imperativa de derecho internacional público que genera obligaciones para los impartidores de justicia, quienes están especialmente obligados a hacer que ello se traduzca en

realidad, a través del control difuso de constitucionalidad y convencionalidad, establecido en el artículo 1 de la Carta Magna.

En ese orden de ideas, cuando un ciudadano ejerce el derecho de petición consagrado en el artículo 8, en relación con el 35 fracción II, del citado ordenamiento, **la responsable tiene la obligación de darle respuesta congruente, clara y fehaciente** sobre la pretensión deducida y notificarla al solicitante; por ello, **si se considera que la solicitud no reúne los requisitos constitucionales para responder a la pretensión, en forma fundada y motivada, debe informarse tal situación al peticionario a efecto de no dejarlo en estado de indefensión y dotar de contenido al derecho humano de petición**, el cual, en el caso concreto, se traduce en el derecho político electoral a ser votado, en su vertiente de ejercicio del cargo.<sup>19</sup>

Elo, en el entendido de que las autoridades están obligadas a dar respuesta a toda petición formulada por escrito, de manera pacífica y respetuosa.

<sup>19</sup> La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintiocho de agosto de dos mil trece, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia **31/2013** y la declaró formalmente obligatoria. La mencionada jurisprudencia es de rubro y texto siguiente:

**"DERECHO DE PETICIÓN. LA RESPONSABLE DEBE INFORMAR AL PETICIONARIO CUANDO CONSIDERE QUE SU SOLICITUD NO REÚNE REQUISITOS CONSTITUCIONALES.** - De la interpretación sistemática de los artículos 8 y 35, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de la jurisprudencia de rubro PETICIÓN. EL DERECHO IMPONE A TODO ÓRGANO O FUNCIONARIO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS EL DEBER DE RESPUESTA A LOS MILITANTES, se advierte que las autoridades y los partidos políticos, están obligados a dar respuesta a toda petición formulada por escrito, de manera pacífica y respetuosa; y que en materia política podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República. En ese orden de ideas, cuando un ciudadano ejerce el derecho de petición, la responsable tiene la obligación de darle respuesta congruente, clara y fehaciente sobre la pretensión deducida y notificarla al solicitante; por ello, si se considera que la solicitud no reúne los requisitos constitucionales para responder a la pretensión, en forma fundada y motivada, debe informarse tal situación al peticionario, a efecto de no dejarlo en estado de indefensión y dotar de contenido al derecho humano de petición."



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE PUEBLA

000006

Ahora bien, como ya fue señalado con anterioridad, la parte actora refiere haber presentado dos escritos, lo cual se corrobora con los sellos de recibido de las autoridades; el primero dirigido al Presidente Municipal, con acuse de diecisiete de mayo de la presente anualidad y, el segundo, dirigido al Cabildo con acuse de catorce de junio siguiente.

De ambas peticiones se desprende la solicitud del actor consistente en el otorgamiento de recursos económicos de manejo autónomo para la Junta Auxiliar, cuya cantidad, además, se solicita sea proporcional al número de población que en dicha comunidad habita, del total de los ingresos que recibe el Ayuntamiento en partidas federales, estatales y especiales, lo cual será motivo de estudio más adelante.

Al respecto, este Tribunal advierte que las responsables manifiestan dentro del contenido de su informe con justificación<sup>20</sup> lo siguiente:

*“Debo manifestar a ustedes ciudadanos Magistrados, que el acto del que hoy se duele el impetrante dentro del presente recurso, es cierto pero no ilegal, toda vez que a razón del suscrito este Tribunal debió de declararse incompetente...”*

(....)

*De acuerdo a la petición hecha por el Presidente Auxiliar Municipal en cuanto a(sic) al criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Sentencia SUP-REC-682/2018, en cuanto a que el Municipio que represento le entregue la Participación*

*De conformidad con el artículo 49 de la Ley de Coordinación Hacendaria del Estado de Puebla y sus Municipios: que a la letra dice Ejecutivo de Estado por conducto de la Secretaria de Finanzas y Administración entregará a los Ayuntamientos de los Municipios de la Entidad las participaciones que correspondan a través de los*

<sup>20</sup> Documental pública con pleno valor probatorio, en términos de los artículos 358, fracción I, y 359, primer párrafo del CIPEP, considerada así al haber sido expedida por autoridad competente sin que exista objeción de su contenido.



*fondos siguientes: Fondo de desarrollo Municipal y Fondo para Incentivar y Estimular la recaudación Municipal.*

*Debo manifestarle a Ustedes CC Magistrados que integran el pleno del Tribunal Electoral del Estado de Puebla el suscrito Presidente Municipal del Municipio de Tlacotepec de Benito Juárez del Estado de Puebla se declara incompetente para conocer de la presente petición de conformidad con el Artículo 91 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Puebla en su Capítulo 8 de la Facultades y Obligaciones de los Presidentes Municipales y sus Regidores en sus LXIII fracciones, no se menciona el Presidente municipal tenga que entregarle las participaciones estatales a la junta Auxiliar a Santa María la Alta perteneciente al Municipio de Tlacotepec de Benito Juárez del Estado de Puebla ya que de ese asunto debe conocer directamente el Congreso del Estado de Puebla.*

*Así mismo en el Capítulo Sexto de las Atribuciones de los Ayuntamientos, en su artículo 78 fracción LVII de la Ley Orgánica Municipal a la letra dice:*

*Fracción LVII.- entregar a sus juntas Auxiliares los Recursos que por Ley le corresponde.*

*Este ayuntamiento que dignamente represento desde el mes de octubre del año dos mil dieciocho a la Junta auxiliar de Santa María la Alta, ha recibido y se le ha entregado puntualmente sus participaciones de acuerdo al Presupuesto Anual de este municipio de Tlacotepec de Benito Juárez, Puebla."<sup>21</sup>*

De contenido del documento transcrito, se puede advertir lo siguiente:

1. Las autoridades responsables reconocen no haber dado contestación a los escritos de diecisiete de mayo y catorce de junio, presentados por el actor.
2. Por otro lado, este Organismo Jurisdiccional advierte la negativa de las autoridades responsables de transferir de forma directa a la comunidad los recursos económicos a que tiene derecho.

<sup>21</sup> Todo lo cual es visible a fojas 000041, 000042 y 000043 del expediente en estudio.



000007



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE PUEBLA

Es por todo lo anterior, y toda vez las responsables fueron omisas respecto de las solicitudes realizadas por el incoante, es que deviene **FUNDADO** el presente agravio.

Empero, también se advierte que hasta el momento de expedición del mismo, los integrantes del Cabildo, con excepción de la Síndica Municipal, dieron una contestación a lo solicitado por el impetrante.<sup>22</sup> De ahí que, este Tribunal Electoral, en atención a lo manifestado en el informe con justificación, tenga por realizada en sentido negativo, la respuesta de la autoridad responsable a la multicitada solicitud.

**SÉPTIMO. Estudio de fondo de la segunda litis.** Ahora bien, ante lo fundado del agravio lo ordinario sería ordenar a las responsables que emitieran la respuesta correspondiente para que la parte actora tuviera la posibilidad de entablar una nueva acción en contra de esa contestación; sin embargo, estando esta autoridad jurisdiccional obligada a juzgar con perspectiva intercultural, no es dable imponer mayores cargas procesales al impetrante.

Lo anterior resulta relevante toda vez que esta visión tiene como uno de sus objetivos eliminar las condiciones de vulnerabilidad en que se encuentran los ciudadanos que se autoadscriben como indígenas, y con ello lograr una igualdad de derechos en la vida pública.

<sup>22</sup> Lo mencionado no quiere decir, que dicha contestación se haya realizado en atención a los requisitos establecidos por las jurisprudencias 31/2013<sup>22</sup> y 2/2013<sup>22</sup> de rubros siguientes: **"DERECHO DE PETICIÓN. LA RESPONSABLE, DEBE INFORMAR AL PETICIONARIO CUANDO CONSIDERE QUE SU SOLICITUD NO REÚNE REQUISITOS CONSTITUCIONALES** y **"PETICIÓN EN MATERIA POLÍTICA. LA RESPUESTA SE DEBE NOTIFICAR PERSONALMENTE EN EL DOMICILIO SEÑALADO POR EL PETICIONARIO."**

En tal sentido, del análisis de la demanda se advierte que a la solicitud de respuesta por parte de la autoridad, subyace la petición de transferencia de recursos económicos a la Junta Auxiliar, y por otro lado, como ya fue dicho en líneas precedentes, del contenido del informe justificado se advierte claramente la negativa de la autoridad de otorgarlos.

En consecuencia, este Tribunal se encuentra ante una nueva litis que surge de la sustanciación del expediente y, por tanto, se avocará al estudio de la misma, con la finalidad de proteger y garantizar el derecho del peticionario al acceso efectivo a la justicia electoral.

Así el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los diversos 102, 103 y 105 de la Constitución Local establecen que el Municipio Libre es la base de la división territorial y de la organización política y administrativa de los estados, contemplando, entre otras, bases relativas a su personalidad jurídica, integración, patrimonio, administración libre de su hacienda y su facultad reglamentaria.

Por su parte, el artículo 106 de la Constitución Poblana prevé la existencia de la Ley Orgánica Municipal; cuerpo normativo que tiene por objeto regular las bases para la integración y organización en el ámbito municipal del territorio, la población y el gobierno, así como dotar de lineamientos básicos a la Administración Pública Municipal.

Al efecto, la referida ley municipal contempla en sus artículos 196, 224 y 225, la existencia de las Juntas Auxiliares como órganos desconcentrados de la administración pública municipal, electas por plebiscito e integradas por un Presidente y cuatro miembros propietarios y sus respectivos suplentes, con



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE PUEBLA

el objeto de coadyuvar en las funciones que realice el ayuntamiento en materia de administración, recaudación, ejecución y supervisión.

Para cumplir con estos fines, recibirán de los Ayuntamientos los recursos provenientes de sus participaciones en los términos y porcentajes que por ley les correspondan.

Asimismo disponen que las Juntas Auxiliares se encuentran supeditados al Ayuntamiento del Municipio del que formen parte, y sujetos a la coordinación con las dependencias y entidades de la administración pública municipal en aquellas facultades administrativas que desarrollen dentro de su circunscripción, cuyo vínculo de información e interacción es la Secretaría de Gobernación Municipal o su equivalente en la estructura administrativa.

Por su parte, los artículos 78, fracción LVII, 146 y 150, fracción IX de la legislación municipal, contemplan que el gasto municipal debe proveerse, entre otras cosas, para las Juntas Auxiliares y la atribución de los Ayuntamientos para la entrega de dichos recursos a las mismas.

Para tal efecto, las Juntas Auxiliares deberán de presentar a más tardar el treinta de septiembre del año anterior que corresponda, el anteproyecto de presupuesto de egresos en lo referente a su ramo en el que indiquen las necesidades a satisfacer para el año siguiente, los proyectos para satisfacerlas, su costo, y las prioridades de dichos proyectos, así como los tabuladores desglosados correspondientes para el ejercicio de los recursos.

En el caso concreto, como ya quedó asentado, el apelante se apersonó como Presidente de la Junta Auxiliar, por tanto, es inconcuso que tal autoridad administrativa se encuentra supeditada a la normatividad que rige la vida interna del Municipio y no la de un sistema normativo autónomo distinto, a pesar de haberse autoadscrito como miembro de una comunidad indígena.

Una vez mencionado lo anterior, este Tribunal Electoral, estima procedente dictar una **acción declarativa de certeza** en favor del incoante, respecto de administrar de forma directa los recursos económicos que le corresponden, respetando el marco constitucional y legal aplicable al caso concreto.

Por tanto, es importante recalcar que este Organismo Jurisdiccional sólo puede pronunciarse sobre el reconocimiento de tal derecho, no así respecto de lo señalado por el actor por cuanto hace a que le corresponde a su Junta Auxiliar la transferencia del 13.73% de la totalidad de ingresos que tiene el Ayuntamiento en partidas federales, estatales y especiales, toda vez que **no es materia electoral determinar cuestiones relativas al monto, origen o etiquetado de dichos recursos públicos.**

En consecuencia, este reconocimiento de derechos conlleva tomar medidas necesarias para que en cooperación y en consulta con la propia Junta Auxiliar, se materialice el derecho a la administración de los recursos dentro del esquema legal municipal respectivo.

**OCTAVO. Efectos.** Para el caso que ahora se analiza, lo procedente es que se realice una consulta previa, informada y de buena fe dirigida a los integrantes que componen el pleno de



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE PUEBLA

000099

la autoridad auxiliar administrativa de la demarcación territorial en estudio, toda vez que son ellos los que estarían directamente encargados y responsables del recurso transferido.

Con fundamento en el marco normativo descrito en este considerando, y en virtud de que las Juntas Auxiliares lo son de los Ayuntamientos a los que pertenecen, dicha consulta deberá correr a cargo del Cabildo del municipio respectivo.

Al efecto, dicho cuerpo edilicio podrá allegarse de todos los elementos que considere necesarios para proporcionar a la autoridad auxiliar la información certeza que permita una eficaz toma de decisiones, pudiendo solicitar el apoyo de las siguientes autoridades:

A) Federales:

- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.
- Auditoría Superior de la Federación.
- Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.
- Instituto Nacional para el Federalismo y el Desarrollo Municipal.

B) Estatales:

- Congreso del Estado.
- Secretaría General de Gobierno.
- Secretaría de Planeación y Finanzas.
- Auditoría Superior del Estado.
- Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del estado de Puebla.



Lo anterior es así toda vez que los recursos a los que se hace referencia podrían ser sujetos a la regulación de diversas normas de carácter federal, estatal y municipal.

Por otra parte, la mencionada consulta, deberá realizarse bajo las siguientes características:

1. Definir las condiciones mínimas, necesarias y proporcionales para asegurar la transparencia, la debida administración y la rendición de cuentas, así como otros requisitos de carácter administrativo en el manejo de los recursos que le corresponden a la comunidad indígena.
2. Los criterios de equidad con arreglo a los cuales deberá hacerse la distribución de los recursos por parte del Ayuntamiento, de conformidad con la Ley Orgánica Municipal.
3. Los criterios de ejecución para la operatividad y entrega de recursos. Esos criterios darían respuesta a cómo, cuándo y en dónde se realizaría la entrega. Por ejemplo: a) fechas; b) si ha de ser en una sola exhibición o en ministraciones; c) si se hace mediante instituciones bancarias, con títulos de crédito, o bien mediante alguna otra forma; d) las constancias de recibo; entre otros aspectos de carácter cualitativo.

Con la finalidad de hacer efectivo el cumplimiento de esta sentencia, se ordena al Ayuntamiento que, **cada veinte días hábiles**, informe y remita las constancias que acrediten las acciones desplegadas en relación con la consulta de mérito; una vez concluida deberá remitir, dentro de los **tres días**



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE PUEBLA

**siguientes**, el informe final en el que se asienten los resultados de la misma.

**APERCIBIDO** el Órgano Municipal, que de no dar debido cumplimiento a este fallo:

Se le impondrá algún medio de apremio, de los contemplados en el numeral 376 Bis del *CIPEEP*.

Con base en los artículos 399 y 400 del *Código Electoral*, así como por lo dispuesto por el artículo 223 de la Ley Orgánica Municipal, este Tribunal Electoral podrá iniciar un procedimiento administrativo sancionador, que pudiese desembocar en una revocación de mandato, por vulnerar las garantías y derechos humanos del recurrente.

Asimismo, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 200 del Código Penal del Estado Libre y Soberano de Puebla, este ente colegiado podrá dar vista al Ministerio Público, por la posible comisión de delitos contra la autoridad, pues el artículo en mención señala que al que sin causa legítima rehusare prestar un servicio de interés público, a que la ley lo obligue, o desobedeciere un mandato legítimo o una cita de la autoridad, se le aplicará prisión de quince días a un año y multa de uno a diez días de salario.

**NOVENO. Medida de apremio.** Finalmente, no pasa desapercibido para este Tribunal que toda vez que las autoridades responsables no dieron cumplimiento en tiempo y forma al requerimiento efectuado por la Magistrada ponente el tres de octubre, lo cual se desprende de la certificación realizada por el Secretario General de Acuerdos de este Órgano Jurisdiccional de cinco de noviembre, se hace efectivo

el apercibimiento fijado en el proveído en mención, por lo que en términos de lo establecido en el artículo 376 Bis del CIPEEP se impone a una **AMONESTACIÓN PÚBLICA** al Presidente Municipal de Tlacotepec de Benito Juárez.

Sanción que constituye en sí un apercibimiento de carácter legal para que *la autoridad responsable* procure y evite repetir la conducta desplegada.

Lo anterior es así, en virtud de que una amonestación pública como la que aquí se establece, tiene los siguientes alcances:

a) En primer lugar, debe resaltarse que con base en el *ius puniendi* únicamente se pueden aplicar sanciones previamente establecidas, por tanto, de acuerdo al artículo en mención, solamente es dable aplicar la amonestación pública; para el caso de que la *responsable* fuera reincidente, procedería una sanción económica, lo cual no acontece. Por ello, a juicio de este *Tribunal*, la amonestación constituye una medida suficiente y ejemplar a efecto de disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro.

b) Pone de manifiesto que la *responsable* cometió infracciones a principios contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a distintos tratados internacionales y al *Código Local*.

c) Hace del conocimiento general la infracción a la legalidad y a los principios constitucionales que rigen la función jurisdiccional y el acceso efectivo a la justicia.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE PUEBLA

003101

Lo anterior, como consecuencia de la omisión de la autoridad responsable de dar contestación en tiempo y forma a los requerimientos realizados por la ponente mediante los acuerdos de tres de octubre y catorce de noviembre en los que se le ordenó remitiera las cédulas de notificación, fijación y retiro del medio de impugnación, así como remitiera diversa información solicitada. De ahí que, al no haber cumplido en los términos señaladas en los acuerdos de referencia es que se advierte una conducta en contra del sistema de importación de justicia electoral local.

Por ello, este Tribunal considera que para una mayor publicidad de la amonestación pública que se impone, la presente sentencia se deberá publicar, en su oportunidad, en la página de Internet de este órgano jurisdiccional, en el catálogo de sujetos sancionados en los procedimientos ordinarios sancionadores.

La sanción en comento tiene como finalidad que el Presidente Municipal referido analice las pautas del comportamiento que lo llevaron a esta sanción.

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Federal; 3 fracción IV de la Constitución Local; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 348 fracción II, 350, 354 párrafo segundo del CIPEEP se

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Se declara **FUNDADO** el agravio esgrimido por Fortunato Cortes Soriano en términos de lo establecido en el considerando SEXTO rector del presente fallo.

**SEGUNDO.** Este Tribunal Local, considera procedente dictar una acción declarativa de certeza, en el sentido de consultar a los integrantes de la Junta Auxiliar de Santa María la Alta, perteneciente al municipio de Tlacotepec de Benito Juárez, Puebla, sobre el derecho de administración directa de los recursos económicos que le correspondan. Lo anterior, en términos del considerando SÉPTIMO de esta sentencia.

**TERCERO.** Se ordena al Ayuntamiento de Tlacotepec de Benito Juárez, Puebla, realice una consulta previa e informada a la Junta Auxiliar, en los términos del considerando OCTAVO de la presente resolución, en el entendido de que **cada veinte días hábiles**, deberá informar y remitir las constancias que acrediten las acciones desplegadas en relación con la consulta de mérito; una vez concluida deberá remitir, **dentro de los tres días siguientes**, el informe final en el que se asienten los resultados de la misma.

**CUARTO.** Se impone al Presidente Municipal una **Amonestación Pública** en términos de lo precisado en el considerando NOVENO del presente fallo. De igual forma se exhorta a la autoridad responsable para que en lo sucesivo cumpla con los requerimientos realizados por este Tribunal.

**QUINTO.** Se hace del conocimiento del Presidente Municipal y miembros del Cabildo del Ayuntamiento, que de no dar cumplimiento al fallo emitido, se dará vista al Congreso del Estado de Puebla y al Ministerio Público para que realice las medidas señaladas en el considerando OCTAVO rector de esta sentencia.





**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE PUEBLA**

000102

**SEXTO.** Se instruye al Secretario General de Acuerdos de este Tribunal, realice los trámites necesarios para el cumplimiento de la presente sentencia, así como en su caso, despliegue las acciones necesarias para el auxilio del Ayuntamiento.

**NOTIFÍQUESE EN TÉRMINOS DE LEY.**

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por unanimidad de votos y en sesión pública la y los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JESÚS GERARDO SARAVIA RIVERA**

**MAGISTRADO**

**RICARDO ADRIÁN  
RODRÍGUEZ PERDOMO**

**MAGISTRADA**

**NORMA ANGÉLICA  
SANDOVAL SÁNCHEZ**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**ISRAEL ARGÜELLO BOY**

